



Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala



Instituto de
Investigaciones
Jurídicas

**EL DERECHO DE DEFENSA DEL
CONTRIBUYENTE FRENTE A LA SANCIÓN
DEL CIERRE TEMPORAL DE EMPRESAS,
ESTABLECIMIENTOS Y NEGOCIOS REGULADA
EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO
PARTE I**

M.A. José Domingo Paredes Morales

CUADERNO DE ESTUDIO

82

Guatemala, marzo 2007

L
.04
27
.1
ES



Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala



Instituto de
Investigaciones
Jurídicas

**EL DERECHO DE DEFENSA DEL
CONTRIBUYENTE FRENTE A LA SANCIÓN
DEL CIERRE TEMPORAL DE EMPRESAS,
ESTABLECIMIENTOS Y NEGOCIOS REGULADA
EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO
PARTE I**

M.A. José Domingo Paredes Morales



CUADERNO DE ESTUDIO

82

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
BIBLIOTECA
LANDIVARIANA

Guatemala, marzo 2007

343.04

P227

p. I

Paredes Morales, José Domingo

El derecho de defensa del contribuyente frente a la sanción del cierre temporal de empresas, establecimientos y negocios regulada en el Código Tributario. Parte I / José Domingo Paredes Morales. Guatemala: Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Jurídicas (IJJ), 2007.

xii, 43 p. (Cuaderno de Estudio; 82)

ISBN: 978-99922-966-2-2

1. Derecho fiscal – Guatemala. 2. Empresas – (Teorías)
3. Administración de justicia. 4. Sanciones legales
5. Acción y defensa (derecho). 6. Código Tributario – Guatemala. 7. Impuestos – Protestas y apelaciones
8. Derecho fiscal – Legislación – Guatemala. I. t.

Universidad Rafael Landívar
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cuaderno de Estudio No. 82, marzo, año 2007

D.R. © Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Rafael Landívar, Campus Central,
Vista Hermosa III, zona 16, Edificio “O”, 2do. Nivel, Oficina O-214
Apartado Postal 39-C, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 01016
Teléfono: (502) 2426-2626 Extensión: 2551
Fax: (502) 2426-2595
Correo electrónico: ijj@url.edu.gt
Página electrónica: www.url.edu.gt

Editor responsable: Gustavo García Fong
Asistente editorial: Ivonne Stephanie Reyes Palacios

Impreso en Serviprensa S.A.
3ª avenida 14-62, zona 1
Tels.: 2232 0237 • 2232 5424 • 2232 9025
Correo electrónico: gerenciageneral@serviprensa.com
Ciudad de Guatemala, Guatemala

El contenido de la presente publicación es responsabilidad del autor, y por lo tanto, no necesariamente coincide ni compromete la posición de la Universidad Rafael Landívar y del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

Rectora
Vicerrector General
Vicerrector Académico
Vicerrector Administrativo
Secretario General

Licda. Guillermina Herrera Peña
Ing. Jaime Arturo Carrera Cruz
Lic. Rolando Alvarado López, S.J.
M.A. Alejandro Arévalo Alburez
Dr. Larry Andrade-Abularach

AUTORIDADES y CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

Decano
Vicedecana
Secretario
Directora de Área Pública
Directora de Área Privada
Director del Instituto de
Investigaciones Jurídicas
Directora del Bufete Popular
Directora de Posgrados
Directora de Proyectos y Servicios
Coordinadora de la
Facultad de Quetzaltenango
Coordinador de la
Facultad de Huehuetenango
Coordinadora de la
Facultad de Cobán
Coordinador de la
Facultad de Coatepeque
Representantes de Catedráticos

Representantes Estudiantiles

M.A. Rolando Escobar Menaldo
M.A. Mónica Esther Melgar González
Lic. Alfonso Godínez Arana
Licda. Claudia Liseth Murga Martínez
Licda. Fabiola de la Luz Padilla Beltranena

M.A. Gustavo García Fong
Licda. Claudia Patricia Abril Hernández
M.A. Claudia López David
Licda. Vania Soto Peralta

Licda. Claudia Caballeros Ordóñez

Lic. José Alfredo Laparra

Licda. Carla Liliana Chacón Monterroso

Lic. Humberto Fernando Hernández De Paz
Lic. Carlos René Micheo
Lic. Rubén Contreras Ramírez
Bach. Jorge Manuel Marroquín Gálvez
Bach. Manuel Avendaño Schwank

**CONSEJO EDITORIAL DEL
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

Licda. Guillermina Herrera Peña
Rectora

Ing. Jaime Arturo Carrera Cruz
Vicerrector General

Lic. Rolando Alvarado López, S.J.
Vicerrector Académico

M.A. Alejandro Arévalo Alburez
Vicerrector Administrativo

Dr. Peter Marchetti Raph, S.J.
Director de Investigaciones

Lic. Juan Carlos Núñez Saravia, S.J.
Director de Sedes Regionales

M.A. Rolando Escobar Menaldo
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

M.A. Mónica Esther Melgar González
Vicedecana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

Director

M.A. Gustavo García Fong

Investigadora

Licda. Patricia Jiménez Crespo

Asistente de Investigación y Administración

Srita. Ivonne Stephanie Reyes Palacios

Encargada de Publicaciones

Sra. Aracely López Moraga

PRESENTACIÓN

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar IIJ/URL publica en los Cuadernos de Estudio números 82 y 83, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2007, respectivamente, la investigación titulada “EL DERECHO DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE FRENTE A LA SANCIÓN DEL CIERRE TEMPORAL DE EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS Y NEGOCIOS REGULADA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO”, elaborada por el M. A. José Domingo Paredes Morales*, Consultor/Colaborador del IIJ.

El trabajo en mención, que originalmente constituyó la tesis de graduación de la Maestría en Derecho Económico-Mercantil en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar –URL– del profesional Paredes Morales, se encuentra estructurado de la siguiente forma:

- Presenta un análisis desde el punto de vista teórico-conceptual respecto a la definición y teorías relativas a la empresa;
- Desarrolla un interesante estudio desde la perspectiva de la normativa nacional en relación con la empresa, teniendo como

* Magíster en Derecho Económico-Mercantil por la Universidad Rafael Landívar –URL– de Guatemala; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario por la URL. Ha sido catedrático titular en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la URL en el curso de Derecho Mercantil III. Actualmente se dedica al ejercicio liberal de las profesiones de Abogado y Notario desde su despacho corporativo denominado Sede Legal, Abogados y Notarios, del cual es socio fundador.

soporte la Carta Magna guatemalteca y el Código de Comercio, Decreto No. 2-70 del Congreso de la República y sus reformas.

- Aborda el problema de la sanción consistente en el cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios que funcionan en la República de Guatemala, de acuerdo a lo que sobre el particular establece el Código Tributario, Decreto No. 6-91 del Congreso de la República y sus reformas.
- El aporte de la investigación radica en contribuir al análisis de la situación actual respecto al cierre temporal de empresas, en el sentido de determinar si el procedimiento establecido en el Código Tributario favorece o perjudica al contribuyente, en cuanto al adecuado ejercicio de su derecho de defensa.
- La investigación también contiene un análisis de la doctrina legal sobre el tema emanada del tribunal constitucional de Guatemala, incluyendo fallos dictados tanto en inconstitucionalidades en casos concretos, como en acciones constitucionales de amparo.
- El trabajo concluye con interesantes recomendaciones, producto no sólo de la reflexión teórica, sino también de la experiencia práctica, encaminadas a regular adecuadamente lo relativo al cierre temporal de empresas, no sólo desde la perspectiva del contribuyente, sino también desde la del Estado en su papel de recaudador.

Merece la pena destacar que como elementos esenciales de un régimen de legalidad y, por consiguiente, de un Estado de derecho, es fundamental que se garanticen y se promuevan los derechos de defensa y a un debido proceso legal de todos los ciudadanos en cualquier ámbito, incluyendo, por supuesto, el ámbito tributario; asimismo, es preciso que se cuente con la necesaria seguridad jurídica, es decir, con reglas de juego claras que fomenten la inversión y el surgimiento de nuevas empresas en un contexto de desarrollo y crecimiento económico.

Si los derechos de defensa y a un debido proceso legal y la existencia de un esquema de seguridad jurídica razonable no constituyen una realidad, se podría llegar fácilmente a un debilitamiento del Estado, a la falta de interés en la inversión y a un escaso crecimiento económico, sin olvidar las consecuencias a gran escala que en los ámbitos político, jurídico y social, podrían generarse.

El IIJ/URL espera contribuir con esta investigación al estudio y análisis de un tema tan importante como *el derecho de defensa del contribuyente frente a la sanción del cierre temporal de empresas, establecimientos y negocios regulada en el Código Tributario*. Por otra parte, agradece al M. A. José Domingo Paredes Morales, la donación de este trabajo, realizada tanto a favor del IIJ como de la URL.



Gustavo García Fong

Director

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Universidad Rafael Landívar

IIJ/URL

Guatemala, marzo-abril de 2007



ÍNDICE

Introducción	1
CAPÍTULO I: La empresa	5
1. El concepto de empresa	
1.1 Concepto gramatical de empresa	5
1.2 Concepto económico de empresa	6
1.3 Concepto sociológico de empresa	7
1.4 Concepto jurídico de empresa	8
a) Teorías unitarias	8
b) Teorías de la personificación de la empresa	9
c) Teorías de la universalidad de la empresa	10
d) Teorías inmateriales	11
e) Teorías atómicas	11
CAPÍTULO II: La empresa en el ordenamiento jurídico guatemalteco	15
1. Fundamento constitucional de la empresa	16
2. La regulación de la empresa en el Código de Comercio de Guatemala	24

CAPÍTULO III: Regulación en el Código Tributario de la sanción del cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios en la República de Guatemala	31
1. Nociones previas	31
2. De la aplicación de la sanción del cierre temporal y los términos empresa, establecimiento y negocio	32
3. Las infracciones que motivan el cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, reguladas en el Código Tributario de la República de Guatemala	35
4. La sanción del cierre temporal	37
5. Procedimiento para la aplicación de la sanción del cierre temporal	42

INTRODUCCIÓN

En Guatemala, el Código Tributario (Decreto número 6-91 del Congreso de la República y sus reformas) específicamente en el artículo 85 de dicho cuerpo normativo, establece determinadas infracciones que son sancionadas con el **“cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios”**, y a su vez, regula en el artículo 86 el procedimiento que se ha de seguir para la aplicación de la sanción del cierre.

La sanción a que se ha hecho referencia recae sobre las empresas, establecimientos o negocios, por lo que en la investigación se hace un análisis doctrinal de lo que debe entenderse por cada uno de los términos que la ley emplea, principiando por la conceptualización de la empresa desde la perspectiva de distintas ramas del conocimiento, tales como la gramática, la economía y la sociología, haciéndose especial énfasis en el concepto jurídico de la empresa, como marco de referencia para el posterior estudio de la sanción de su cierre temporal. Al analizar a la empresa se mencionan varias teorías que permiten dar a entender lo que es y lo que significa la empresa y se hace una crítica de cada una de las teorías, confrontándolas con nuestra legislación.

Una vez definido el término “empresa”, se entra a explicar la regulación de la misma en el ordenamiento jurídico guatemalteco, centrandó el análisis principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código de Comercio. El objeto de los análisis correspondientes a la conceptualización de la empresa y a su regulación en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es establecer una premisa necesaria para el estudio posterior de la sanción del cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios.

En la investigación se analiza, además, la aplicación de la sanción del cierre temporal, así como las infracciones que motivan tal sanción y se desglosa el procedimiento contemplado en el Código Tributario para su aplicación. El punto medular de la investigación radica en el análisis jurídico crítico que se hace del procedimiento establecido para la aplicación de la sanción del cierre temporal, a fin de determinar si dicho procedimiento permite o no al contribuyente ejercer adecuadamente el derecho de defensa, que es uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho.

Durante el desarrollo del análisis jurídico crítico se señalan diferentes aspectos procesales que no están regulados en el Código Tributario y que inciden en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; por otra parte, se hace una crítica fundamentada respecto a la práctica tribunalicia que han desarrollado los jueces de paz del ramo penal, integrando la normativa del Código Tributario con el Código Procesal Penal.

También dentro del estudio se efectúa un análisis de la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad en esta materia mediante sentencias provenientes del planteamiento de inconstitucionalidades en casos concretos, así como del planteamiento de acciones constitucionales de amparo, las cuales constituyen en este momento una fuente formal directa del derecho dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Finalmente, en la investigación se señalan opciones que podrían sustituir la forma en que se encuentra regulada actualmente la sanción del cierre temporal y se presentan opciones que permiten a la empresa continuar con sus operaciones, y al fisco, una mejor recaudación.

Así pues, se deja como resultado de este trabajo una crítica fundamentada en la legislación guatemalteca y en los principios que inspiran el derecho mercantil así como en la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad acerca de los defectos (o vicios)

que contiene el procedimiento regulado en el artículo 86 del Código Tributario, y la errónea integración de normas de carácter procesal que hoy en día hacen nuestros jueces de paz para la aplicación de la sanción. Sirva también esta investigación de inicio para otro futuro estudio en el cual se analice detenidamente y se diseñe un procedimiento que permita al contribuyente ejercer ampliamente su derecho de defensa, que haga realidad la garantía del debido proceso inherente a un verdadero Estado de derecho, para que exista certeza y seguridad jurídica; y a la par, señale una posible solución a los problemas que provoca la mala técnica legislativa con que está regulada la sanción del cierre temporal de empresas, establecimientos y negocios.

No puedo dejar de mencionar que he donado este estudio al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar en agradecimiento por la “Beca para la Paz” que me otorgó la Universidad para poder cursar la Maestría en Derecho Económico-Mercantil. Quiero dejar plasmado un agradecimiento muy especial a mi esposa Claudia Reyna, a mis hijos José Domingo y Natalia por todo su apoyo y comprensión, y a mi socio Lic. Edgar Godoy Arévalo por sus valiosas observaciones y su desinteresada colaboración en la elaboración de este estudio. Sinceramente, muchas gracias.

El autor.

Ciudad de Guatemala, marzo de 2007.

CAPÍTULO I

LA EMPRESA

1. El concepto de empresa

La empresa ha sido conceptualizada por distintos autores y en diversas ramas de la ciencia, en el entendido de que el conocimiento científico es el que se adquiere metódicamente. La empresa puede ser entendida desde el sentido común, que es el llamado conocimiento vulgar, y puede ser estudiada desde el conocimiento científico, el cual se obtiene utilizando un método y mediante razonamientos lógicos. La empresa ha sido estudiada desde el punto de vista de la política, la sociología, la economía, el derecho, la gramática, y otras ciencias.

Es preciso, entonces, analizar el concepto de empresa desde el punto de vista de la ciencia jurídica o el derecho, por supuesto sin que ello signifique no abordar conceptos de empresa desde la perspectiva de otras ramas de la ciencia.

1.1 Concepto gramatical de empresa

Desde el punto de vista de la gramática del idioma español, entendida ésta como la ciencia que estudia los elementos de una lengua y sus combinaciones, la empresa se debe conceptualizar como la¹ “Acción de emprender y cosa que se emprende”; es generar o promover, es producir “algo”, es ir tras un fin. Para esta rama de la ciencia, la empresa tiene un significado que trasmite una idea de movimiento; el emprender implica una causa que va destinada a un

1 Domingo Ricardo, Director General, *Diccionario enciclopédico el pequeño Larousse ilustrado*, Colombia, Editorial Larousse, S.A, 1997, pág. 380.

efecto, es esa “acción” la que genera una cadena de causas y efectos. Alguien “emprende” para conseguir un fin, nadie actúa sin perseguir un objetivo final.

1.2 Concepto económico de empresa

La empresa enfocada desde la economía es la² “unidad económica de producción de bienes y servicios”. El concepto contiene dos puntos importantes de señalar: como primer punto, establece que es una “unidad económica”, es decir, un conjunto de varias partes heterogéneas y estrictamente unidas entre sí que forman un coordinado. Dentro de ese conjunto, por citar algunos ejemplos, se podrían incluir las marcas, el *know how*, las patentes, los servicios, la fama comercial, etc. Todos los ejemplos anteriores unidos forman un conjunto que no tendría sentido sin un fin determinado. Precisamente el segundo punto a destacar del concepto económico, es que menciona que el fin de esa unidad es la producción de bienes y servicios.

Desde el punto de vista de la economía, existen distintos conceptos de empresa, pero³ “cualquiera que sea el concepto que se tenga de empresa, ésta se nos ofrece como una unidad económica y contable, en cuanto organización concreta de los factores de producción para obtener una producción determinada, y en cuanto a visión definida de su marcha económica en un período determinado”.

La empresa para la economía es también⁴ “un organismo que se propone producir para el mercado determinados bienes o servicios, con independencia financiera de todo organismo”. En otras palabras, pero en el mismo sentido, la empresa es un conjunto de bienes y servicios económicamente complementarios de la finalidad de lucro,

2 Ibidem, pág. 380.

3 Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, tomo I, México, Editorial Porrúa, S.A., 1976, pág. 411.

4 Ibidem, pág. 411.

en donde esos bienes y servicios se complementan precisamente para la producción de determinadas ganancias. La empresa es una organización con fines productivos, de múltiples elementos que en armonía con un criterio empírico pueden, respectivamente, agruparse en bienes, servicios y relaciones económicas.

De lo expuesto, se puede deducir que como empresa, desde el punto de vista de la ciencia económica, debe considerarse desde el vendedor de dulces ambulante, hasta el supermercado más grande.

1.3 Concepto sociológico de empresa

La sociología estudia a la empresa dentro de la sociedad, y al respecto se señala que⁵ “la empresa ha evolucionado desde ser un lugar donde el capital prevalece sobre el trabajo y luego una organización en que el poder económico se ejerce a través de ella y en la cual el dirigente no es ya solamente el capitalista, sino también el que dirige, administra, coordina, integra y mantiene la organización, hasta ser una institución política, a la vez centro de decisión y lugar de negociaciones sociales que tratan sobre relaciones entre el progreso técnico económico y la mejora de las condiciones sociales de vida y trabajo de los asalariados”.

En la sociología como ciencia de la sociedad, la empresa es analizada desde una perspectiva muy propia de esta rama del conocimiento; vale recordar por ejemplo que el sociólogo se enfoca en la estructura y cambios sociales; emplea la conciencia, la imaginación, la práctica y examina las suposiciones no fundadas. También emplea procedimientos o técnicas de investigación particulares, pero sirva la cita anterior, para tener un ejemplo de cómo la empresa es enfocada desde esta rama del conocimiento.

5 Vázquez Martínez, Edmundo, *Instituciones de derecho mercantil*, Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1978, pág. 249.

1.4 Concepto jurídico de empresa

Con los antecedentes conceptuales señalados anteriormente, ahora es preciso abordar el concepto jurídico de la empresa.

Existen tantos conceptos de empresa como autores de derecho mercantil; sin embargo, se tomaron para efectos del presente estudio los que resultaban más adecuados para cumplir con los objetivos de la investigación.

La empresa puede ser conceptualizada jurídicamente como la⁶ “organización de personal (empresario o dirección, socios industriales o trabajadores), capital (dinero, propiedades, máquinas y herramientas, mobiliario, etc.) y trabajo (actividad organizadora, directiva, investigadora, publicitaria, técnica y de ejecución material), con unidad de nombre, permanencia en actividad y finalidad definida.”

Existen varias teorías que buscan determinar la naturaleza y concepto de la empresa; entre ellas se encuentran las siguientes:

- a) **Teorías unitarias.** Estas teorías tienen su fundamento en la unidad de trato de la empresa. Es al amparo de estas teorías que se dice que la empresa es un patrimonio separado, es decir,⁷ “un conjunto de bienes que en interés de un determinado fin y particularmente de la responsabilidad por deudas, es tratado en ciertos aspectos como un todo distinto del resto del patrimonio, o bien un patrimonio fin o de afectación.”

Al respecto, es oportuno mencionar que la misma no es sostenible a la luz del derecho guatemalteco, toda vez que en éste no hay

6 Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1976, pág. 41.

7 Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, tomo I, México, Editorial Porrúa, S.A, 1976, pág. 411.

patrimonios sin sujeto. Un patrimonio, además, no es necesariamente una unidad económica y jurídica.

b) Teorías de la personificación de la empresa. Existen teorías que consideran a la empresa como una persona. En este sentido, hay que mencionar para una mejor comprensión de esta teoría, que⁸ “la generalidad de los autores que se refieren a la etimología de la palabra persona coinciden en afirmar que persona es un sustantivo derivado del verbo latino persono (de per y sono, as, are) (sona) y el prefijo per (reforzando el significado, sonar, mucho resonar). La palabra persona según este origen etimológico, designaba la máscara que los actores utilizaban para caracterizarse y dar más volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada acústica en que representaban”. Ahora bien, la persona, en sentido jurídico, es⁹ “todo ser capaz de derechos y obligaciones, o sea como escribe Castán, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas”.

En el derecho guatemalteco, aunque si bien es cierto en algunas ocasiones existen personas jurídicas que son propietarias de empresas (por ejemplo, una sociedad anónima puede ser propietaria de una o varias empresas), la teoría encuentra un tropiezo, ya que de conformidad con el artículo 665 del Código de Comercio, la empresa mercantil se reputa como bien mueble, al regular en el segundo párrafo: “(...) la empresa mercantil será reputada como un bien mueble”.

Si se analiza detenidamente esta teoría se puede concluir que para los seguidores de la misma, la empresa no es un mero conjunto de medios de producción, sino una entidad con propio nombre, caracteres, vida, funciones y crédito, es decir, un sujeto, una persona

8 Brañas, Alfonso, *Manual de derecho civil*, Parte primera, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998, pág. 24.

9 Ibidem, pág. 25.

jurídica. La principal objeción que se le ha formulado a esta doctrina es que resulta incongruente que la empresa, siendo sujeto de derecho, sea al mismo tiempo objeto del mismo.

Y es que¹⁰ “algunas legislaciones –la española, por ejemplo– al no tener un régimen preciso sobre la empresa, suelen darle un carácter subjetivo, diciendo que es una persona jurídica. Afortunadamente los autores del Código de Comercio vigente en Guatemala fueron precisos al establecer la naturaleza jurídica de la empresa y no deja lugar a ninguna duda: *la empresa mercantil es un bien mueble*. Como tal, se le ubica dentro del libro que trata de las cosas mercantiles, término que en el Derecho Mercantil se usa como sustituto de la palabra mueble del Derecho Civil”.

Cabe señalar, además, que modernamente a causa de la confusión entre empresa y sociedad mercantil, podría pensarse en un renacer de la doctrina de la personificación de la empresa, ya que al ser confundida la empresa con la sociedad, la personalidad jurídica atribuida a ésta se extiende a la empresa misma. Se olvida así que la sociedad, como empresario que es, no puede ser confundida con la empresa.

c) Teorías de la universalidad de la empresa. Estas teorías conciben a la empresa como una *universitas*. En otras palabras, la conciben como un conjunto, como un todo; se puede decir que para éstas la *universitas* supone¹¹ “una pluralidad de objetos efectivos y de derechos que constituyen un conjunto, y que el ordenamiento jurídico lo considere subespecie *universitatis*, dándole un tratamiento jurídico unitario adecuado”. Pareciera ser que este es el sentido de la legislación guatemalteca, ya que el artículo 665 del Código de Comercio establece que se entiende por empresa mercantil “el conjunto

10 Villegas Lara, René Arturo, *Derecho mercantil guatemalteco*, tomo I, cuarta edición, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1999, pág. 434.

11 *Ibidem*, pág. 412.

de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados”, por lo que bien podría afirmarse que el legislador guatemalteco en parte se apoya en esta teoría cuando regula la empresa.

- d) Teorías inmateriales.** Estas teorías tratan de explicar la empresa como algo intangible, “algo que no se puede percibir pero existe”; al amparo de estas teorías se concibe a la empresa como base a la que los demás elementos de la empresa están unidos en una relación de pertenencia. Estas teorías enfocan a la empresa como una “idea” en la cual se interrelacionan aspectos como trabajo, organización, clientela, etc. Esta teoría no es compatible con el Código de Comercio guatemalteco, que regula a la empresa como un bien mueble.
- e) Teorías atómicas.** Los seguidores de estas teorías estiman que la empresa no se puede concebir como un “todo”, sino que al igual que un átomo, se descompone en diversos elementos. Por ello se dice que para los seguidores de esta teoría cuando se habla de empresa¹² “no cabe una consideración unitaria de la empresa, de manera que ésta se descomponga en sus diversos elementos, sin que quepan operaciones jurídicas unitarias sobre la misma”. Al respecto, es oportuno comentar que la legislación guatemalteca sí considera a la empresa como un todo, lo cual se desprende de lo que establece el artículo 655 del Código de Comercio, cuando reputa a la empresa mercantil como un conjunto, y conjunto es una¹³ “agrupación de varios elementos en un todo”, por lo que no cabe duda que esta teoría no es la que sigue el legislador guatemalteco.

¹² Ibidem, pág. 412.

¹³ Domingo Ricardo, Director General, *Diccionario enciclopédico el pequeño Larousse ilustrado*, Colombia, Editorial Larousse, S.A., 1997, pág. 276.

Después de analizar las teorías, es oportuno desarrollar cuál de ellas es la que de mejor forma explica lo que se debe entender por “empresa mercantil”. En primer lugar, es necesario partir del punto de que en lo que a la empresa se refiere, todo ese conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, van destinados a un fin, por lo que la pregunta ¹⁴ “no es si la empresa es una cosa, sino si el conjunto de cosas económicamente coordinadas tiene realce y trascendencia jurídicas; es decir, si el común destino económico da mayor valor a la conexión teleológica de esos elementos”. Al respecto, es preciso puntualizar que depende del fin por el cual se da esa unión si se está ante una empresa mercantil o no; en otras palabras, para entender la empresa se debe analizar principalmente el fin que se persigue con la combinación de elementos. En función del fin que tenga esa combinación de elementos se podrá determinar si se le puede dar la calificación jurídica de empresa o no. Para que se pueda decir que es empresa, esa combinación de elementos debe tener como fin producir un lucro dentro de un mercado determinado.

En el caso específico de Guatemala, el legislador siguió la teoría de la universalidad, ya que esta teoría, como se señaló, es la que explica de mejor manera la empresa como unidad de destino; es decir, explica que la unidad de la empresa sólo puede ser entendida si se parte del fin que se busca con la agrupación de los elementos. Por lo tanto, tendrá la calificación jurídica de empresa aquella agrupación de elementos que a la luz del artículo 655 del Código de Comercio tenga como fin la producción de un lucro. Es preciso señalar que la empresa en nuestra legislación es una “cosa mercantil” tal y como lo establece el artículo 4 inciso 2 del Código de Comercio.

Con lo expuesto en este capítulo ha quedado explicado lo que se debe entender por empresa, y es que entender la trascendencia de

14 Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, tomo I, México, Editorial Porrúa, S.A., 1976, pág. 412.

lo que es y significa la empresa, es algo que el legislador debe tener siempre presente al regular aspectos que atañan a la empresa en cualquier tipo de ley, ya que ésta tiene una proyección no sólo jurídica, sino también económica, social, e inclusive política.

CAPÍTULO II

LA EMPRESA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO

Como ha quedado establecido, la palabra “empresa” no tiene un significado unívoco. Se han mencionado sus diversas acepciones, pero ahora se profundizará sobre la forma como la empresa es abordada por el derecho guatemalteco, analizando específicamente la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Comercio. Para el efecto, es necesario hacer algunas consideraciones previas.

Se debe partir del punto de que la empresa necesita condiciones para el desarrollo de su aptitud productiva y también mantenerse intacta como organización a pesar de las vicisitudes de quien esté al frente de ella.

Lo dicho anteriormente no es otra cosa que el motivo por el cual en el derecho surgió la necesidad de regular a la empresa, toda vez que era necesario garantizarle a la misma, la posibilidad de existir y de impedir su disgregación. Ésta es la razón por la cual encontramos en el derecho guatemalteco distintas normas que buscan proteger a la empresa, y es que aunque¹⁵ “la empresa pueda pertenecer como propiedad a una sola persona, la complejidad de su constitución y de sus tareas lleva modernamente al predominio absoluto de su organización como sociedades, sobre todo anónimas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones”; por ello es que entre otras razones, necesita de un adecuado marco jurídico que la proteja.

15 Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1976, pág. 41.

En los siguientes puntos se analizarán las normas que regulan la empresa, y que tienen relevancia para efectos de la presente investigación.

1. Fundamento constitucional de la empresa

El ordenamiento jurídico guatemalteco regula y protege a la empresa y, por consiguiente, al empresario en distintos cuerpos normativos. La empresa está protegida constitucionalmente, y es que “la constitución como ostentadora de la cima jerárquica de un ordenamiento jurídico, en todas sus partes, obliga a todos los ciudadanos de una sociedad determinada y a los operadores jurídicos. Es vinculante para todos. La Constitución, por su fuerza normativa, ordena conductas con carácter de obligatorias, prohibidas o permitidas”. La empresa en Guatemala tiene una protección de rango constitucional y, por consiguiente, debe ser vista como un ente dotado de esta protección, ya que se establece en el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala que “se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes”. Esta norma está redactada en un sentido que da una gran preeminencia al derecho de libertad, pues no expresa que otorgue o conceda a los ciudadanos esa libertad, sino que se les reconoce, es decir, se limita a plasmar en la norma algo que las personas ya tienen por sí mismas como un derecho inherente a su condición humana, y es en ejercicio de esa libertad que nacen a la vida jurídica las empresas, que son la coordinación entre el capital y el trabajo. A lo señalado hay que añadir que¹⁶ “se suele reconocer con la denominación de libertad económica al accionar humano desplegado con el objeto de generar satisfactores económicos o riqueza, mediante el desarrollo de los elementos de producción. Dentro de esta concepción amplia quedan insertas todas las actividades individuales o colectivas tendientes a producir bienes mediante transformación de materia prima (libertad de industria), la facultad de contratar o de efectuar

16 Sierra González, José Arturo, *Derecho constitucional guatemalteco*, Guatemala, Centro Impresor Piedra Santa, 2000, págs. 144 -145.

transacciones intermediarias entre productores y consumidores (libertad de comercio), la potestad de ejercer profesiones liberales y de efectuar todos aquellos actos con el propósito de obtener recursos o medios que le permitan al hombre satisfacer sus necesidades (libertad de trabajo).”

Con base en la regulación del texto constitucional, se puede decir que en Guatemala, la empresa y el empresario tienen una protección de rango constitucional.

Pero además, cabe mencionar que¹⁷ “(...) el comercio, entendido como actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente reconocido y protegido por el artículo 43 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que el mismo puede ejercerse libremente, salvo –reza la norma– las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.” Como puede apreciarse, este precepto formula una reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes –dictadas por el Congreso de la República– puede restringirse la actividad de comercio (...).”

Y es que la interpretación correcta que debe darse a dicha norma, es que cuando una persona humana, ya sea individualmente considerada o con una agrupación de personas –a través de una persona jurídica– está desarrollando actividad en el comercio, el Estado debe reconocerle ese derecho a la libertad de industria y comercio, ya que éste es un derecho inherente a la persona humana que el Estado debe limitarse a reconocer.

Como se ha señalado en los apartados anteriores, el concepto de empresa es, por naturaleza, un concepto económico, y se puede decir

17 Sentencia dictada dentro del expediente No. 444-98 de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

a la luz de la teoría de la personificación de la empresa, que la misma adquiere significación jurídica a través de la persona de su titular, esto es, del empresario. Ello porque a través de la empresa se canalizan las corrientes económicas del capital y del trabajo, y quien coordina esa actividad es siempre un empresario. Tal y como se analizó cuando se conceptualizó la empresa en sentido económico (organización de capital y de trabajo), entran en el mismo plano personas y bienes organizados para alcanzar el fin de la propia empresa.

Por eso mismo, al analizar la protección constitucional de la empresa, no puede dejarse de mencionar el principio de la responsabilidad social del empresario, el cual es político-jurídico, puesto que la actividad que desarrolla tiene incidencia en una sociedad determinada y por lo mismo, a la vez que el derecho lo protege, le impone deberes específicos como empresario. Lo dicho tiene importancia, toda vez que el empresario es responsable ante el Estado, ante la sociedad o comunidad en que vive y ante todas aquellas personas que de una u otra forma dependen de la dirección de la empresa en cuanto a la productividad, comercio, etc. En esa responsabilidad del empresario ante el Estado y ante la sociedad, es donde se descubre la trascendencia de la función social de la empresa, que precisamente no estriba únicamente en ejercer su actividad en función económica de lucro para sí, sino en responder ante el Estado por dicha actividad y sobre todo en hacer partícipes a los miembros de la sociedad o comunidad, además de los bienes o servicios propios de la actividad empresarial, de los beneficios nacionales que debe producir toda empresa.

La empresa tiene, entonces, una función doble: una al servicio del individuo como empresario y otra al servicio del interés del Estado, que es el interés de la sociedad, comunidad o colectividad; en otras palabras, el interés del bien común. Y es que no puede ser de otra manera.¹⁸

18 Vega Ponce, Alberto, *La praxis cristiana hoy, síntesis de la doctrina social de la Iglesia*, México, Editora de Revistas, S. A. de C.V, 1991, pág. 132.

“En las empresas económicas, son las personas las que se asocian, es decir, seres libres y autónomos, con dignidad, creados a imagen y semejanza de Dios. Por esto, teniendo en cuenta las funciones de cada persona –propietarios, administradores, técnicos, obreros– y quedando a salvo la unidad necesaria en la dirección, se ha de promover la activa participación de todos en la gestión de la empresa, según distintas formas posibles”. Por otra parte, el empresario debe observar las obligaciones impuestas por el Estado a través de su legislación y nunca ejercer prácticas que produzcan grave daño a la economía nacional y a las personas.

Es precisamente esta función doble de la empresa –económica y social– la que nuestro ordenamiento jurídico regula, y por lo mismo, éste sujeta a las empresas a las reglas de la publicidad de sus actos desde su nacimiento a la vida jurídica, y a derechos y obligaciones hasta su disolución como empresas, para que se pueda vigilar y controlar todos sus movimientos y el estricto cumplimiento de sus obligaciones. Todo ello con un fin primordial: garantizar la actividad del empresario o empresa, pero a la vez, defender los intereses económicos y de toda índole de las personas que integran la comunidad o sociedad y que hacen posible precisamente la actividad económica de la empresa. De tal manera, las libertades contempladas en el artículo 43 de la Constitución son¹⁹ “libertades relativas porque pueden ser limitadas legalmente por motivos sociales o de interés nacional, procurándose de esa forma armonizar el interés individual con el colectivo o de la comunidad, pero sin llegar a extremos limitativos que desconozcan o nieguen sustancialmente tales libertades”.

Dentro del ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, encontramos una serie de normas legales que regulan todo lo concerniente a las empresas, normando su nacimiento a la vida jurídica, las obligaciones y derechos de que son sujetos, hasta llegar a su disolución. Y en todas esas regulaciones legales se puede apreciar el

19 Sierra González, José Arturo, *Derecho constitucional guatemalteco*, Guatemala, Centro Impresor Piedra Santa, 2000, pág. 145.

espíritu del legislador y su intención expresa de querer mantener un orden en las actividades empresariales y defender con ello a todas las personas que forman la sociedad o comunidad en la que desarrollará sus actividades la empresa.

Existen otros artículos en el texto constitucional que tienden a proteger al empresario y su actividad y, por consiguiente, a la empresa. Por citar algunos ejemplos, se pueden mencionar los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 28, 34, 39, 41, 42 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales contienen principios de naturaleza constitucional que le son aplicables a la empresa y al empresario como tal.

Al estudiar la Constitución Política que como ley suprema rige en nuestro país y expresa todos los principios generales que deben servir de orientación y base para la legislación ordinaria, es preciso resaltar que en su parte dogmática, en lo que se refiere a los derechos humanos individuales, encontramos el derecho fundamental a la propiedad privada (Art. 39 del texto constitucional antes citado), garantizado como un derecho inherente a la persona humana y declarado aparentemente como un derecho absoluto (lo cual no existe en el derecho, puesto que todos los derechos tienen limitaciones). Si bien se garantiza que toda persona puede disponer libremente de sus bienes, también se establece que debe hacerlo de acuerdo a la ley, o sea que la propia Constitución le da al legislador ordinario la facultad de limitar el ejercicio del derecho de propiedad por razones de orden público. Por otra parte, establece también la Constitución la garantía dada por el Estado al ejercicio de este derecho, con la obligación de crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Más adelante se puede apreciar cómo ese derecho aparentemente absoluto de propiedad privada en general, se limita, por ejemplo, en los casos de utilidad colectiva, beneficio social o interés público,

en los cuales procede la expropiación con todas sus regulaciones legales, hasta llegar incluso a la potestad del Estado de expropiar, ocupar o intervenir la propiedad sin previa indemnización en casos de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz (casos o situaciones que, dicho sea de paso, los califica el propio Estado).

En lo que se refiere propiamente a la actividad empresarial, como ya se ha señalado, la Constitución garantiza y reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Y estas limitaciones, o mejor aún, estos motivos son declarados por un organismo del propio Estado. Es decir que prevalece frente a la libertad de empresa, el interés de la sociedad, el interés de todas aquellas personas que integran y forman la sociedad, y el Estado está obligado a velar por esos intereses de la comunidad, de la sociedad, frente a los intereses particulares de cualquier empresa.

Prevalece el bien común y no el interés particular de ninguna persona o empresa, sea ésta individual o jurídica. La Constitución establece en el artículo 44 que “El interés social prevalece sobre el interés particular”.

Siempre acerca de los derechos humanos, pero en este caso de los derechos sociales, existe una serie de normas constitucionales que establecen obligaciones a las empresas frente a la sociedad y que limitan los derechos de esas empresas en beneficio social, en beneficio de las mayorías que necesitan de la tutelaridad del Estado por razones de desigualdad de tipo económico, social, cultural, etcétera.

En la sección dedicada a la familia como un derecho social, la Constitución establece una serie de normas que garantizan la protección de la familia, señalando concretamente que el Estado garantiza su protección social, económica y jurídica. La Constitución, al proteger a la familia, protege esa relación que se da en la economía en donde las

empresas generan bienes y servicios para las familias, y éstas producen a su vez trabajo para las empresas y consumen dichos bienes y servicios. No se podría concebir un sistema económico sin esta dualidad.

En lo referente a otro derecho humano social como lo es la cultura, la Constitución la tutela y protege, lo cual también en una u otra forma viene a constituir una limitación a los derechos aparentemente absolutos, siempre en resguardo o defensa de los intereses de la sociedad o de los grupos minoritarios. Esto se manifiesta en que el empresario debe respetar la distinta idiosincrasia de los ciudadanos.

Vemos un ejemplo muy claro en la sección que trata sobre las comunidades indígenas. La norma constitucional establece que “Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio”. Indiscutiblemente, esta norma constitucional al proteger a la sociedad –en este caso a una parte de ella representada por las comunidades indígenas– está imponiendo obligaciones a las empresas y naturalmente limitando sus derechos (que no son absolutos) para hacer valer y prevalecer los derechos sociales.

En la sección del derecho social a la educación vemos también otro ejemplo, al establecer la Constitución las obligaciones de los propietarios de empresas en esta materia y ordenar que “los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar”.

En otro de los derechos sociales, relativo a la salud, la seguridad y la asistencia social, también se observa cómo la Constitución establece que la salud de los habitantes de la nación es un bien público y que todas

las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento. Respecto a la calidad de los productos, se obliga y faculta al Estado para que controle la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y el bienestar de los habitantes.

En cuanto al medio ambiente y al equilibrio ecológico, la Constitución establece que “el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”. Se puede concluir, entonces, que este tipo de normas defiende a la sociedad de las actividades de personas o empresas que pueden afectarla y dañarla o por lo menos perjudicar su desarrollo.

Por lo que atañe a la seguridad social, la Constitución también establece que el derecho a la seguridad social es un derecho para beneficio de los habitantes de la nación, y que su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria, obligando entre otros a los empleadores o empresarios a contribuir a financiar dicho régimen.

En la sección relativa a otro de los derechos humanos sociales por excelencia como lo es el trabajo, encontramos que la Constitución lo contempla como un derecho de la persona y una obligación social, estableciendo que el régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social y en base a ellos regula una serie de derechos para el trabajador y de obligaciones para el empleador.

Como se puede apreciar, la actividad de los empresarios y la empresa se encuentran reguladas por la Constitución Política de la

República de Guatemala, y de sus normas se puede concluir que nuestra Constitución sí contempla la responsabilidad social del empresario. Nótese la importancia que la Constitución le reconoce a la empresa, lo que revela la necesidad de que las empresas se mantengan generando los bienes y servicios que la sociedad necesita. Por lo mismo, la sociedad requiere que las empresas sean productivas y que su actividad no se vea interrumpida.

2. La regulación de la empresa en el Código de Comercio de Guatemala

La empresa se encuentra regulada en Guatemala en el Código de Comercio (Decreto 2-70 del Congreso de la República y sus reformas), el cual la considera como una unidad integrada por diversos elementos sin que éstos pierdan su individualidad.

Nuestro Código de Comercio regula la empresa en su artículo 4, cuyo epígrafe reza “Cosas Mercantiles”, y establece en su parte conducente que “son cosas mercantiles: (...) 2º. La empresa mercantil y sus elementos”. A la norma anterior es preciso complementarla con el artículo 1 del mismo cuerpo legal, que establece que “los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se registrarán por las disposiciones de este Código y en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil”.

Es obvio que nuestra legislación regula a la empresa como una “cosa”, a la cual le añade el calificativo de mercantil; se puede advertir que al regular “la empresa y sus elementos” y que es “una de las cosas mercantiles”, nuestro derecho considera a la misma como un “todo”, es decir, la regula considerándola como un organismo unitario. Es oportuno analizar entonces si en nuestra legislación, aparte de los artículos mencionados, existen otras normas que consideren a la empresa como un todo unitario.

En primer lugar, se puede decir que al amparo del artículo 4 inciso 2) del Código de Comercio, nuestra legislación confiere a la empresa el carácter de objeto jurídico único. En dicho Código existen otras normas que regulan a la empresa como objeto jurídico único, como por ejemplo, el artículo 655, que dispone que “será reputada como un bien mueble”; el artículo 657, que establece el contenido legal de todo contrato que recaiga sobre ella, y el artículo 664, que permite que sea susceptible de usufructo y arrendamiento. Sin embargo, el más importante y el que denota la característica a la que se ha hecho referencia es la norma contenida en el artículo 662, que regula que la falta de explotación por más de seis meses hace a la empresa perder su calidad de tal “y sus elementos dejarán de constituir la unidad que este código reconoce”.

Siempre en aras de continuar analizando cómo nuestra legislación regula a la empresa como un todo, es fácil percatarnos que en relación con la transmisibilidad de la misma, la ley la considera como un solo objeto: primero, al diferenciar la transmisión de sus elementos inmuebles, que debe realizarse conforme el derecho común, de la del resto de ellos que, formando una unidad, requiere de las formalidades establecidas para la fusión de sociedades si el empresario es una sociedad, y si se trata de un empresario individual, con publicidad similar del último balance y del sistema establecido para la extinción del pasivo (Artículo 656 del Código de Comercio); segundo, al establecer la subrogación en los contratos de la empresa y la cesión de créditos con efectos frente a terceros desde la inscripción en el Registro Mercantil; y por último, al atribuirle a la transmisión de la empresa la de las deudas contraídas por su anterior titular (Artículos 658, 659 y 660 del Código de Comercio).

Por otra parte, es interesante analizar la empresa al amparo de la protección de la organización como creación intelectual del empresario, y es que²⁰ “el Código de Comercio protege a la empresa

20 Vázquez Martínez, Edmundo, *Instituciones de derecho mercantil*, Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1978, pág. 252.

como creación artística del empresario, al considerar como signos distintivos de ella los nombres comerciales, marcas, avisos, anuncios y patentes de invención; al proteger la libre competencia y en especial al considerar como actos de competencia desleal perjudicar a un empresario mediante el “uso indebido o imitación de nombres comerciales, emblemas, muestras, avisos, marcas, patentes u otros elementos de una empresa o de sus establecimientos” y la “propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa” (Artículo 363 inciso 2o. del Código de Comercio).” Es fácil advertir que la empresa es más que una unidad económica, y es que en su conjunto contiene aspectos como los mencionados anteriormente, que indudablemente aparte del valor económico que los mismos tienen, conllevan los llamados derechos de propiedad intelectual o industrial, en su caso; por ello es que al pensar en la empresa, se han de considerar necesariamente todos estos aspectos.

Ahora bien, el que la empresa se vea en su conjunto implica necesariamente que ese conjunto conserve su “unidad”; no se puede pensar en la empresa sin pensar en su conjunto. Por ello es que nuestra legislación protege la conservación de la unidad de la empresa, y principalmente la defiende contra su desmembración o liquidación. Indudablemente, el Código de Comercio procura conservar la unidad de la empresa y la defiende contra su desmembración o su liquidación antieconómica a través de diversos mecanismos legales, entre los cuales se pueden mencionar, por ejemplo, cuando un juez dispone una orden de embargo; la ley establece que en ese caso “la orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil sólo podrá recaer sobre ésta en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos”. (Artículo 661). Es decir, se conserva la empresa a pesar de las vicisitudes que puedan afectar al empresario en lo personal o ante la ejecución forzosa contra el mismo. Y es que la empresa no puede interrumpir su marcha, es decir, su actividad económica no puede suspenderse; por ello se habla también del principio de “negocio en marcha”: una empresa tiene clientes, proveedores, acreedores, contratos en vigencia

(arrendamientos, licencias de uso, contratos bancarios, etc.), principio que es una derivación de la unidad de la empresa.

En nuestra legislación se encuentra regulado este principio tanto en la normativa procesal como en la sustantiva. El artículo 661 del Código de Comercio establece que “La orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil sólo podrá recaer sobre ésta en su conjunto o sobre uno o varios establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo”; en lo subrayado es donde se puede encontrar una manifestación del principio que se viene analizando, toda vez que denota que el interventor nombrado por el juez no puede interrumpir la marcha normal de la empresa; debe continuar, por ejemplo, pagando las rentas, pagando a otros acreedores, etc. Es importante señalar que el legislador establece los gastos imprescindibles; el término imprescindible se refiere a aquello de lo que no se puede prescindir, y aplicándolo a la normativa analizada, es válido afirmar que esos gastos imprescindibles son aquellos que van orientados a impedir que se interrumpa la marcha normal de la empresa mercantil. En el segundo párrafo del artículo 661 del mismo cuerpo legal nuestra legislación es más expresa al establecer: “No obstante podrán embargarse el dinero, los créditos o las mercaderías en cuanto no se perjudique la marcha normal de la empresa mercantil”.

Como se puede observar, el legislador, a pesar de permitir que una medida precautoria recaiga sobre la empresa, siempre trata de proteger su continuidad, es decir, que la empresa no sea interrumpida en su marcha normal, y en el artículo que venimos comentando es fácil colegir que dichas medidas se pueden decretar si y solo si no se perjudica la marcha de la empresa. Además, el artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en sus partes conducentes: “Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá

decretarse la intervención de los negocios (...) El auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación.” Nuevamente esta norma expresa el principio del negocio en marcha, en virtud del cual se busca mantener la unidad y principalmente la continuidad de la actividad o giro de la empresa. (Los subrayados son propios).

Habiendo revisado detenidamente la legislación, se puede concluir que en el ordenamiento jurídico-mercantil de Guatemala se dan con nitidez los datos necesarios para la existencia de la definición jurídica de empresa. A lo anterior cabe agregar que el Código de Comercio de manera expresa proporciona la definición por él adoptada y al efecto establece: “Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios” (Artículo 655).

Nuevamente es importante señalar que la empresa es un objeto al cual el derecho considera como una unidad; no es otra cosa que un instrumento para el ejercicio profesional de las actividades que la ley califica de mercantiles o, dicho en otras palabras, propias de los comerciantes, ya que²¹ “les es consubstancial el propósito de lucro y el ser sistemáticas; y que se forma por la coordinación de un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos”. En conclusión, el ordenamiento jurídico mercantil guatemalteco regula a la empresa sobre la base de los principios de unidad y de conservación y se regula como cosa.

Ahora bien, es importante señalar para los efectos de esta investigación, que el derecho tributario es congruente con el concepto

21 Ibidem, pág. 255.

jurídico-mercantil que considera a la empresa como “cosa mueble”. Y esta congruencia se nota en que para el derecho tributario la empresa en sí misma no es un sujeto tributario, ya que el obligado al cumplimiento de las obligaciones fiscales no es la empresa sino el contribuyente que a través de la empresa realiza una actividad comercial, o sea, el empresario. Al decir el contribuyente, es necesario indicar que se hace referencia ya sea a una persona individual o a una sociedad mercantil, siendo una u otra propietaria de una o varias empresas. En ambos casos, el sujeto pasivo de la relación tributaria será la persona individual o la sociedad mercantil respectivamente, no la empresa como tal.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA SANCIÓN DEL CIERRE TEMPORAL DE EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIOS EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

1. Nociones previas

En este capítulo se analizará la forma como está regulada la sanción del cierre de empresas en el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República y sus reformas. Es importante hacer unas consideraciones previas, sobre todo porque la sanción del cierre temporal se puede aplicar a empresas, establecimientos o negocios.

Para efectos del derecho tributario o fiscal, la empresa, el establecimiento o el negocio no constituyen en sí mismos sujetos tributarios, por lo que no son susceptibles de ser sancionados, sino que la sanción recae sobre el contribuyente que sea su propietario como obligado por deuda propia. Lo anteriormente dicho encuentra su sustento legal en el artículo 21 del Código Tributario, que establece: “Son contribuyentes las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado y las personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria”.

La diferencia entre los términos (empresa, establecimiento y negocio) es conceptual y en definitiva todos están contenidos y ligados dentro del concepto “empresa”, y es que una empresa puede tener uno o más establecimientos, pero éstos son parte de la empresa, no se puede concebir el establecimiento sin la empresa; por su parte, la

empresa y el establecimiento siempre son un negocio. Ahora bien, no siempre donde hay un negocio existe una empresa: por ejemplo, cuando un sujeto realiza una actividad comercial en la economía informal, no tiene patente de comercio, no tiene un nombre comercial protegido, no es titular de marcas, no declara ante el fisco, etcétera, por lo que es un caso típico en el que nos encontramos frente a un negocio, pero que formalmente no puede calificarse de empresa. Es importante mencionar que la sanción del cierre se puede aplicar sólo a aquellos negocios que a través de una empresa en la formalidad realizan actividades mercantiles. Ahora bien, tampoco puede dejarse de mencionar que una empresa puede tener varios establecimientos, y a *contrario sensu*, no puede existir un establecimiento sin que exista una empresa: para que jurídicamente pueda hablarse de un establecimiento, es necesaria la preexistencia de la empresa. En definitiva, la sanción del cierre es aquella que se impone en la práctica sólo a las personas individuales o jurídicas propietarias de empresas, establecimientos o negocios que están en la formalidad, ya que a los que están fuera de esa categoría (o sea, en la informalidad) es imposible aplicarles un procedimiento como el regulado en el Código Tributario, a pesar de lo que establece el artículo 85 numeral 1 del referido cuerpo legal.

2. De la aplicación de la sanción del cierre temporal y los términos empresa, establecimiento y negocio

Es de suma importancia señalar que el Código Tributario en su artículo 86 sí diferencia entre empresa, establecimiento y negocio, pero sin definir qué significado le da a cada uno de esos términos. La norma anteriormente citada establece: “Artículo 86. Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios es la sanción (...)” y en varias partes de dicho artículo hace mención de los distintos términos.

Conviene entonces revisar el significado de los términos establecimiento y negocio, ya que el de empresa ha quedado claramente establecido en el capítulo I de este estudio.

A pesar de que en el Código Tributario no se encuentra regulado qué debe entenderse por “establecimiento”, a la luz de lo que establece el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus reformas, en relación con que las palabras de la ley se entenderán de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española en la acepción correspondiente, debe entenderse como establecimiento ²² “6. lugar donde habitualmente se ejerce una industria o profesión. 7. Local de comercio”. En el Código de Comercio el legislador guatemalteco sí distingue entre empresa y establecimiento. En el Capítulo I del Título III del Código, referente a la empresa mercantil y sus elementos, y específicamente en el artículo 657, se reputa al establecimiento como uno de los elementos de la empresa y es que así debe entenderse, porque como ya se ha señalado no se puede concebir el establecimiento sin la existencia previa de la empresa. El artículo 657 establece: “Todo contrato sobre una empresa mercantil, que no exprese los elementos que de ella se han tenido en cuenta, comprenderá: 1. El o los establecimientos de la misma (...)”

El Código de Comercio, en distintos artículos además del citado, también regula al establecimiento como un elemento de la empresa. Veamos algunos ejemplos: el artículo 333 establece: “(...) El Registro Mercantil será público y llevará los siguientes libros: (...) 3. De empresas y establecimientos mercantiles”. El artículo 334 establece: “Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional: (...) 3. De empresas y establecimientos mercantiles comprendidos dentro de estos extremos; (...) La inscripción de comerciantes individuales, auxiliares de comercio y de las empresas

22 Real Academia Española, *Diccionario edición electrónica*, España, 1995.

y establecimientos mercantiles, deberá solicitarse dentro de un mes de haberse constituido como tales o de haberse abierto la empresa o establecimiento. (...)” el artículo 336 establece: “La inscripción de la empresa o establecimiento mercantil (...) comprenderá: 1. El nombre de la empresa o el establecimiento.(...)”. El artículo 338 establece: “Aparte de los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes, es obligatorio el registro de los siguientes: (...) 3. La creación, adquisición, enajenación o gravamen de empresas o establecimientos mercantiles (...)”.

A lo anterior es necesario añadir que²³ “se ha identificado establecimiento con empresa, pero esta identificación es incorrecta, ya que la empresa es un organismo de producción vivo, dinámico, el establecimiento es la base inerte, estática de esa organización. Desde el punto de vista jurídico, el efecto fundamental del establecimiento es la equiparación entre el domicilio del comerciante y establecimiento, de tal manera de que cuando se habla del domicilio del comerciante debe entenderse como tal el establecimiento de la empresa. Una empresa puede tener uno o varios establecimientos y puede darse el caso, cada vez menos frecuente, de que haya empresas sin establecimiento (comercio ambulante, agentes de comercio, negociantes en determinados artículos)”.

En conclusión, se puede decir que mediante la sanción de cierre se podría por orden de juez cerrar uno o varios establecimientos mercantiles de una empresa, que no necesariamente implicaría el cierre de la empresa.

Ahora bien, en relación al término “negocio”, que tampoco se encuentra definido en el Código Tributario, y siguiendo el orden estipulado por el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, como

23 Vázquez Martínez, Edmundo, *Instituciones de derecho mercantil*, Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1978, pág. 267.

negocio debe entenderse el²⁴ “local en que se negocia o comercia”. Por otra parte, interpretando el término negocio a la luz de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial: “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.(...)”, cuando el legislador se refiere a que se puede proceder al cierre de un “negocio”, lo está haciendo con el objeto de evitar que un infractor se defienda bajo el argumento de que no tiene empresa ni establecimiento, sino un negocio. En consecuencia, salvo mejor criterio, la interpretación que ha de darse al término negocio es la señalada, por definición, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Como un ejemplo de negocio podría pensarse en los stands de una feria, donde se comercia sin que sea una empresa o establecimiento, y podría suceder que en un negocio de ese tipo se produjera una infracción de las que el Código Tributario sanciona como cierre de empresa.

Se ha establecido entonces la razón por la cual el Código Tributario en el artículo 86 establece en su epígrafe: “Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios”, por lo que ahora se analizará la forma como está regulada esta sanción de cierre temporal en dicho cuerpo normativo.

3. Las infracciones que motivan el cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, reguladas en el Código Tributario de la República de Guatemala

Se empezará por citar las infracciones sancionadas con el cierre temporal en el Código Tributario. Al respecto el artículo 85 de dicho cuerpo legal establece:

²⁴ Real Academia Española, *Diccionario edición electrónica*, España, 1995.

“ARTÍCULO 85. Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, cuando se incurra en la comisión de las infracciones siguientes:

1. Realizar actividades comerciales, agropecuarias, industriales o profesionales, sin haberse registrado como contribuyente o responsable en los impuestos a que esté afecto, conforme a la legislación específica de cada impuesto.
2. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.
3. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.
4. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización.

Por ser el objeto específico de esta investigación el procedimiento para la aplicación de la sanción, únicamente se citan los tipos en los que puede incurrir un contribuyente, dejando para otra ocasión el análisis de si se justifica o no imponer la sanción por los actos u omisiones que la ley establece.

4. La sanción del cierre temporal

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 del Código Tributario a las que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

La sanción del cierre temporal consiste en que se cierra la empresa, establecimiento o negocio por un plazo mínimo de diez (10) días y un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplica en caso de reincidencia, cuando se violen los marchamos o precintos colocados por orden del juez, cuando se cubra u oculte a la vista del público los sellos oficiales, o cuando se abra o utilice el local temporalmente cerrado.

Haciendo un análisis detenido de la regulación de la sanción, es oportuno señalar que la sanción contiene una violación al principio de “negocio en marcha” al que se ha hecho referencia en el capítulo I de este trabajo. Y es que una empresa –entendida en su conjunto–, como se ha definido en este estudio, no se puede paralizar. Por citar un ejemplo, una empresa cuya actividad es la venta de medicinas (una farmacia) no emite una factura de Q.30.00 y por la no emisión de la misma, se ordena el cierre por diez (10) días. Es válido hacer la suposición de que esa empresa tiene gastos mensuales en los siguientes conceptos: una licencia de uso de marca por la cual paga US\$400.00, un contrato de arrendamiento por US\$2,500.00, una planilla de US\$2,000.00 mensuales, y un crédito bancario al cual hace amortizaciones de US\$535.00. Además, se podría agregar que las ventas diarias de esa empresa son un promedio de US\$2,000.00. Si la empresa es cerrada por diez días, deja de percibir US\$20,000.00 de los ingresos como consecuencia de la interrupción de la marcha normal

de la misma. Como se puede apreciar en este ejemplo, la merma en los ingresos le impedirá cumplir con las obligaciones contraídas, lo cual significa una pérdida económica que a la larga puede frenar su crecimiento. A lo anterior se suma el hecho –no menos importante– que deja de prestar un servicio necesario a la comunidad, que puede reflejarse en daños a la salud de distintas personas y además el fisco pierde en cuanto a sus ingresos porque se reduce la renta imponible del contribuyente sancionado. Este sencillo ejemplo deja ver que realmente se interrumpe la actividad mercantil, y no existe proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Entrando en la materia de nuestro estudio, puede afirmarse que en nuestra legislación sí está protegido el principio de negocio en marcha; por esa razón es que una empresa sólo se puede embargar a través del nombramiento de un interventor. El artículo 661 del Código de Comercio establece: “La orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil sólo podrá recaer sobre ésta en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo. No obstante, podrán embargarse el dinero, los créditos o las mercancías en cuanto no se perjudique la marcha normal de la empresa mercantil”. A la luz de esta norma se puede notar que la sanción del cierre temporal de empresas o establecimientos no respeta el principio de negocio en marcha, pues al crear la norma citada el legislador revela la intención de no interrumpir la actividad económica de la empresa y de no afectar los elementos de la empresa, pues estos sólo pueden ser embargados a condición de no afectar la marcha normal de la misma, dando a entender que ésta es una unidad productiva que debe mantenerse en funcionamiento permanente porque tiene derechos y obligaciones que le son exigibles sin interrupción.

Por otra parte, el artículo citado del Código de Comercio contiene una orden de prelación sobre los bienes embargables cuando se trata de una empresa en marcha: en primer lugar, puede embargarse la empresa en su conjunto con carácter de intervención, pero el artículo expresamente establece que el interventor se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, estableciendo asimismo como una segunda posibilidad la de embargar el dinero, los créditos o las mercaderías, pero para ello establece de forma expresa un límite o una condición *sine qua non*, que es que no se perjudique la marcha normal de la empresa mercantil. Esta norma es muy clara en cuanto a su texto y en cuanto a su espíritu, que es el de mantener en marcha una empresa, aún en el caso de que pudiera estar embargada en su conjunto o en algunos de sus elementos. Puede afirmarse que la última parte de este artículo contiene en el fondo una prohibición expresa, pues lo que viene a decir es que si una medida precautoria de embargo de créditos o de dinero va a perjudicar la marcha normal de la empresa mercantil, ese embargo no debe decretarse. El Código Tributario reguló la sanción del cierre temporal al margen del principio de negocio en marcha.

Además, también con la sanción del cierre temporal se está violando el “derecho de libertad de empresa y de industria” garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece lo siguiente: “Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.” Esta norma está redactada en un sentido que según los tratadistas de Derecho Constitucional da una gran preeminencia al derecho de libertad, pues no expresa que otorga o concede a los ciudadanos esa libertad, sino que se la reconoce, es decir, que se limita a plasmar en la norma algo que las personas ya tienen por sí mismas como un derecho inherente a su condición humana. Como se ha expuesto ampliamente, el cierre de empresas o establecimientos es injusto, ya que le está coartando al empresario la libertad de poder seguir actuando en el tráfico comercial y de trabajo, porque entre otros

perjuicios ya no cuenta con el flujo de dinero efectivo que, como es de conocimiento de todas las personas, es el elemento vital que mantiene en marcha a cualquier empresa. A pesar de lo mencionado, es oportuno señalar que la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos, ha explicado que el precepto constitucional consagrado en el artículo 43 formula una reserva en lo relativo a la libertad que se reconoce, en el sentido que²⁵ “sólo mediante leyes dictadas por el Congreso de la República, se puede restringir la actividad comercial”. En ese sentido, aplicando el criterio del máximo tribunal constitucional de Guatemala, el artículo 86 del Código Tributario fue creado por el legislador ordinario, y dicha norma decidió la limitación temporal de la actividad comercial como una resultante de la comisión de una infracción tributaria específica, por lo que la Corte de Constitucionalidad ha estimado que no existe violación alguna en relación con el artículo 43 de la Constitución cuando se aplica la sanción del cierre temporal.

Otra situación de la sanción de cierre la podemos encontrar en el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, ya que la Administración Tributaria únicamente acude ante el juez penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requiere al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deben emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable a la Administración Tributaria, y serán responsables por la omisión.

Existen también unos casos especiales contemplados en nuestra legislación en relación con la forma como se aplica la sanción; el primero es el que se refiere a que, cuando el lugar cerrado temporalmente

25 Sentencia dictada dentro del expediente 550-2006 de Incidente de inconstitucionalidad en caso concreto, Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

fuere a su vez casa de habitación, se permite el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no se pueden efectuar operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción; y el segundo es cuando se trate de centros hospitalarios, centros educativos privados, empresas de transporte urbano y extraurbano de pasajeros y transporte de carga, así como en el caso de contribuyentes que no sean propietarios del lugar donde se prestan los servicios o se efectúan las ventas, o cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades comerciales o profesionales; en tal caso, el juez reemplaza la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción. Es lógico suponer que el legislador hace esta excepción para que estas entidades puedan mantener su actividad en funcionamiento, dado que prestan un servicio a la comunidad; sin embargo, es también necesario señalar que todas las empresas prestan un servicio a la sociedad, ya que las empresas necesitan de las familias y las familias de las empresas. Lo anterior lleva a mencionar que existen otros casos en los que podría pensarse que no es tan evidente la función social de una empresa, pero todas las empresas que actúan en la formalidad –es decir, que desempeñan una labor que el mismo Estado a través de las instituciones que las han autorizado para operar, ha calificado como útil, conveniente y legal– también contribuyen al desarrollo de la economía del país, son fuentes de trabajo y acercan productos y servicios de los cuales tienen necesidad los ciudadanos. Lo mencionado hace llegar a una sencilla conclusión: para no interrumpir la marcha normal de la empresa, lo apegado a derecho sería que a todas las empresas que están en la formalidad se les aplicara, en cualquier caso, la sanción en la forma que el Código establece para los centros hospitalarios, centros educativos privados, empresas de transporte urbano y extraurbano de pasajeros y transporte de carga, y con ello se evitaría el cierre de las empresas, e incurrir en las violaciones a que se ha hecho referencia.

Por último, cabe mencionar que el cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República y sus reformas. Esto confirma que la empresa tiene obligaciones que no puede dejar de cumplir, y aunque la ley sólo menciona las de carácter laboral, es fácil deducir que la misma exigibilidad tienen los otros acreedores respecto de sus respectivas obligaciones.

Hasta este momento se ha analizado la sanción del cierre temporal, en qué casos se aplica, y la forma como se aplica. Ahora se analizará el procedimiento regulado en la ley para dicha aplicación.

5. Procedimiento para la aplicación de la sanción del cierre temporal

En este apartado se analizará el procedimiento empleado en Guatemala para la aplicación de la sanción del cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. Aquí se hará una descripción del procedimiento tal y como está regulado en el artículo 86 del Código Tributario, para posteriormente proceder a efectuar un análisis crítico del mismo.

El procedimiento que se sigue para la aplicación de la sanción es el siguiente:

1. Al comprobarse la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 del Código Tributario, la Administración Tributaria lo documentará, y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al juez de paz del ramo penal la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio.

2. El juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes.
3. Al finalizar la audiencia, el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, cuando proceda.
4. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios es ejecutado por el juez que lo decretó con la intervención de un representante de la Administración Tributaria, quien impone sellos oficiales con la leyenda **“CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA”**, los cuales también deberán ser autorizados por el juez con el sello del Tribunal y la indicación **“POR ORDEN JUDICIAL”**.

Hasta aquí se ha desarrollado la forma como se regula el procedimiento para la aplicación de la sanción del cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, por lo que a continuación se procederá a analizar detenidamente dicho procedimiento.





Esta publicación fue impresa en los talleres gráficos de Serviprensa, S. A. en el mes de noviembre de 2007. La edición consta de 800 ejemplares en papel bond 80 gramos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil*, Guatemala, Editorial Vile, 1996.
- Brañas, Alfonso. *Manual de derecho civil*, Parte primera, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1976.
- Cabanellas, Guillermo. *Repertorio jurídico, locuciones, máximas y aforismos, latinos y castellanos*, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1974.
- Chacón de Machado, Josefina y Gutiérrez de Colmenares, Carmen María. *Introducción al derecho*, Guatemala, Editorial IDEA, 1990.
- De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. *Derecho penal guatemalteco*, Novena edición, Editorial Lerena, 1997.
- Díaz, Vicente Oscar. *Límites al accionar de la inspección tributaria y derechos del administrado*, De Palma, Argentina 1997.
- Domingo, Ricardo. Director General. *Diccionario enciclopédico el pequeño Larousse ilustrado*, Colombia, Editorial Larousse, S.A, 1997.
- Giuliani Fonrouge, Carlos M. *Derecho financiero*, Volumen I, Cuarta edición, obra actualizada por Susana Camila Navarrine y Rubén Oscar Asorey, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987.

Real Academia Española. *Diccionario edición electrónica*, España, 1995.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*, Tomo I, México, Editorial Porrúa, S.A, 1976.

Sierra González, José Arturo. *Derecho constitucional guatemalteco*, Guatemala, Centro Impresor Piedra Santa, 2000.

Vázquez Martínez, Edmundo. *Instituciones de derecho mercantil*, Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1978.

Vega Ponce, Alberto. *La praxis cristiana hoy, síntesis de la doctrina social de la Iglesia*, México, Editora de Revistas, S. A. de C.V., 1991.

Villegas Lara, René Arturo. *Derecho mercantil guatemalteco*, Tomo I, Cuarta edición, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1999.

SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

- Sentencia dictada dentro del expediente **550-2006** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- Sentencia dictada dentro del expediente **2524-2005** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- Sentencia dictada dentro del expediente **342-2005** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- Sentencia dictada dentro del expediente **105-99** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- Sentencia dictada dentro del expediente No. **444-98** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

Sentencias de amparo:

- Sentencia de amparo dictada dentro del expediente **574-2006** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- Sentencia de amparo dictada dentro del expediente **121-2004** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- Sentencia de amparo dictada dentro del expediente **2099-2003** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- Sentencia de amparo dictada dentro del expediente **1290-2003** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

- Sentencia de amparo dictada dentro del expediente **923-2003** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- Sentencia de amparo dictada dentro del expediente **888-2003** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- Sentencia de amparo dictada dentro del expediente **864-2003** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- Sentencia de amparo dictada dentro del expediente **693-2003** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- Sentencia de amparo dictada dentro del expediente **606-2003** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- Sentencia de amparo dictada dentro del expediente **528-2003** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- Sentencia de amparo dictada dentro del expediente **1515-2002** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- Sentencia de amparo dictada dentro del expediente **1505-2002** de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

REFERENCIAS LEGALES

- Código Civil, Decreto-Ley Número 106 y sus reformas.
- Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas.
- Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley Número 107 y sus reformas.
- Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
- Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República y sus reformas.
- Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República y sus reformas.
- Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente (1985) y sus reformas.
- Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República.
- Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus reformas.



Esta publicación fue impresa en los talleres gráficos de Serviprensa, S. A. en el mes de noviembre de 2007. La edición consta de 800 ejemplares en papel bond 80 gramos.

Universidad Rafael Landívar
Biblioteca
IL02500



Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala



Instituto de
Investigaciones
Jurídicas